Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00718918.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

"LISTA COMPLETA EN ARCHIVO DIGITAL EN FORMATO EXCEL (.XLS) DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO REGISTRADOS EN LOS AÑOS 2016 Y 2017 EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, INDICANDO EN CADA CASO LA DIRECCIÓN EXACTA DEL INCIDENTE, LA FECHA Y HORA, EL TIPO DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, EL TIPO DE INCIDENTE (POR ALCANCE, CHOQUE FRONTAL, CHOQUE LATERAL, INVASIÓN DE CARRIL, POR NO RESPETAR SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, ETC.), CAUSA DEL INCIDENTE, EL VEHÍCULO RESPONSABLE Y NÚMERO DE LESIONADOS LEVES, GRAVES Y FALLECIDOS, EDAD Y SEXO DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES INVOLUCRADOS, Y EN CASO DE APLICAR INDICAR LA PRESENCIA DEL FACTOR EXCESO DE VELOCIDAD, ALCOHOL Y USO DEL CASCO. INCLUIR LOS HECHOS OCURRIDOS TANTO EN ZONA URBANA COMO SUBURBANA."

SEGUNDO.- El día once de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Jefe del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

"...DERIVADO A LOS MÚLTIPLES CAMBIOS QUE SE HAN REALIZADO EN ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTE DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, AL IGUAL QUE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DE LA MISMA, HAN TENIDO CAMBIOS EN SU SISTEMA DE CAPTURAS (SOFTWARE), POR LO TANTO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMO USTED REQUIERE EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN... NO OBSTANTE ESTO, EN ARAS DE TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE DE



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: 364/2018.

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:

Municipio de Mérida

Mérida*	Número de accidentes	Lesionados	Muertos	Involucrados intoxicados con alcohol o alguna droga o sustancia similar
Año 2016	1348	1003	16	341
Año 2017	1318	944	13	396

"

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD, SE MENCIONAN CIFRAS TOTALES DE ACCIDENTES, LESIONADOS, MUERTOS, E INVOLUCRADOS CON PRESENCIA DE ALCOHOL. POR LO QUE SE ASUME QUE DICHAS CIFRAS AGREGADAS PROCEDEN DE UNA LISTA CON LA INFORMACIÓN DESAGREGADA QUE ES JUSTAMENTE LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO. AL TRATARSE DE INFORMACIÓN DESAGREGADA (DATOS CRUDOS), NO SE REQUIERE DE SOFTWARE ESPECIALIZADO. BASTA CON UNA LISTA EN UN ARCHIVO TIPO EXCEL CON LOS DATOS INDICADOS EN LA PRESENTE SOLICITUD."

CUARTO.- Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para/la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atabe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación, respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentés; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnaçión en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de agosto del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Instituto al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto, a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: 364/2018.

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00718918, se observa que la parte recurrente requirió en formato Excel: un listado que contenga los hechos de transito registrados en los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y ¿ uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Municipio de Mérida, Yucatán, tanto en la zona urbana como suburbana indicando: a) dirección exacta del incidente, b) fecha y hora, c) tipo de vehículos involucrados, d) tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), e) causa del incidente, f) vehículo responsable, g) número de lesionados leves, graves y fallecidos, h) edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar i) factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco).

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera de conocimiento del recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EXPEDIENTE: 364/2018.

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

.....

ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

"…

5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IX. REALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PERITAJES DE HECHOS DE TRÁNSITO, ASÍ COMO COORDINAR LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA PLANEAR ESTRATEGIAS PREVENTIVAS;

XI. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES CUANDO ÉSTAS LO SOLICITEN, PARA EMITIR OPINIONES O DICTÁMENES SOBRE HECHOS DE TRÁNSITO;

ARTÍCULO 244. CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE TRÁNSITO QUE SE SUSCITEN EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EN LA PERIFERIA DE ÉSTA Y EN LAS CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 245. TODO ELEMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE, QUE SE SUSCITE EN LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN ESTATAL O EN AQUELLOS LUGARES DONDE LOS DEBERÁ COORDINARSE CON LO SOLICITEN. INVOLUCRADOS RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS QUIEN SUPERVISARÁ QUE EXPEDITA, CON PRONTA Y LA INTERVENCIÓN REALIZADA SEA PROFESIONALISMO Y ESTRICTO APEGO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES EN LA MATERIA, AL EMITIR SU DICTAMEN.

ARTÍCULO 246. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES DE TODOS LOS HECHOS DE TRÁNSITO EN QUE INTERVENGAN Y, EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DEPENDENCIAS QUE DEBAN TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES;

II. FORMULAR, JUNTAMENTE CON OTRAS UNIDADES DE ESTA DEPENDENCIA, LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRES MÁS COMUNES, A FIN DE DETERMINAR LAS CAUSAS QUE LOS ORIGINAN Y EFECTUAR PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA TRATAR DE DISMINUIRLOS;

IV. COORDINARSE JUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES, CUANDO ÉSTAS LO SOLICITEN, PARA EMITIR OPINIONES O DICTÁMENES DE CAUSALIDAD SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA UNIDAD, Y

..."

De igual manera, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, exporie:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES

PARA REGULAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XVI.- TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

ARTÍCULO 7.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO:

XI.- APLICAR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO DENUNCIAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE SE COMETAN EN LAS MISMAS;

XV.- PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VIAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, Y

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

III.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y

ARTÍCULO 13.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

I.- VIGILAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES EN LOS CAMINOS, CARRETERAS Y ZONAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, Y DE AQUÉLLAS OTRAS BAJO SU RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE CONVENIOS CELEBRADOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

II.- COORDINAR LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN, REGULACIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

ARTÍCULO 71.- EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN EVENTO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O

A

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 364/2018.

PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE ALGÚN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O SEMOVIENTES QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES.

ARTÍCULO 72.- EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁN DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO E IMPONDRÁN LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

I. EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CORRESPONDEN AL PODER EJECUTIVO;

X. LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE;

XI. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VIAL, CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

XXXIX.PERITOS: EL PERSONAL EXPERIMENTADO EN TRÁNSITO TERRESTRE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XLIX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LIV. TRÁNSITO: EL DESPLAZAMIENTO DE VEHÍCULOS, PEATONES Y SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

LIX. VEHÍCULO: EL MEDIO DE TRANSPORTACIÓN DE MOTOR O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE PROPULSIÓN QUE SIRVE PARA TRASLADAR PERSONAS O BIENES POR LAS VÍAS PÚBLICAS;

LXIII. VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO;

ARTÍCULO 6. SON AUTORIDADES ESTATAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, LAS SIGUIENTES:

IV. EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES;

VI. LOS PERITOS, Y

ARTÍCULO 10. EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 12. LOS PERITOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

- I. COADYUVAR, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE;
- II. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE, A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- III. ELABORAR LOS PARTES INFORMATIVOS RESPECTO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE CONOZCAN;
- IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO;

VII. REMITIR EL EXPEDIENTE DE PERITACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO ÉSTA DEBA TENER CONOCIMIENTO DEL MISMO, PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, Y

ARTÍCULO 144. EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSÍTO TERRESTRE O LAS PERSONAS QUE EJERZAS SUS FUNCIONES, REGISTRARÁ

PERIÓDICAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS AL NÚMERO DE HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO, SUS CAUSAS, Y LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES IMPLICADOS EN ÉSTOS, NÚMERO DE MUERTOS Y LESIONADOS, EN SU CASO, Y OTROS DATOS QUE ESTIME CONVENIENTE, PARA QUE LAS ÁREAS COMPETENTES EJERCITEN LAS ACCIONES CONDUCENTES ENCAMINADAS A DISMINUIR LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO, ASÍ COMO PARA IMPLEMENTAR Y DIFUNDIR CON MAYOR INTENSIDAD LAS NORMAS DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 397. LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONOCERÁ DE LOS HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EMITIRÁ AL RESPECTO UN PARTE INFORMATIVO O UN PERITAJE, SEGÚN CORRESPONDA Y LEVANTARÁ LAS INFRACCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENAS EN QUE LOS RESPONSABLES PUDIERAN INCURRIR.

CUANDO LOS HECHOS GENERADOS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LA SECRETARÍA, CON EL PERITAJE O EL PARTE INFORMATIVO DEL ACCIDENTE, PONDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LOS VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 398. EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL EVENTO GENERALMENTE INESPERADO QUE OCURRE A CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL CONDUCTOR, PEATÓN O PASAJERO, EN EL QUE INTERVIENE AL MENOS UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO O, EN SU CASO, SEMOVIENTES, QUE OCASIONA LESIONES, LA MUERTE A PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ALCANCE: OCURRE ENTRE DOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN UNO DELANTE DE OTRO, EN EL MISMO CARRIL O CON LA MISMA TRAYECTORIA Y EL DE ATRÁS IMPACTA AL DE ADELANTE, YA SEA QUE ESTE ÚLTIMO VAYA CIRCULANDO O SE DETENGA NORMAL O REPENTINAMENTE;

II. CHOQUE O COLISIÓN DE CRUCERO: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN QUE CONVERGEN O SE CRUZAN, AL INVADIR UN VEHÍCULO PARCIAL O TOTALMENTE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN DE OTRO;

III. CHOQUE O COLISIÓN DE FRENTE: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS PROVENIENTES DE ARROYOS DE CIRCULACIÓN OPUESTOS, LOS CUALES

CHOCAN CUANDO UNO DE ELLOS INVADE PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL, ARROYO DE CIRCULACIÓN EN TRAYECTORIACONTRARIA;

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN: OCURRE CUANDO UN CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DE SU VEHÍCULO Y SE SALE DE LA CALLE, AVENIDA O CARRETERA:

V. CHOQUE CON OBJETO FIJO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO EN CUALQUIER SENTIDO, CHOCA CONTRA ALGO QUE SE ENCUENTRA PROVISIONAL O PERMANENTEMENTE ESTÁTICO;

VI. VOLCADURA: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO PIERDE COMPLETAMENTE EL CONTACTO ENTRE LA LLANTAS Y LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, ORIGINÁNDOSE GIROS VERTICALES O TRANSVERSALES;

VII. CHOQUE LATERAL: OCURRE ENTRE DOS O MÁS VEHÍCULOS CUYOS CONDUCTORES CIRCULAN EN CARRILES O CON TRAYECTORIAS PARALELAS EN EL MISMO SENTIDO, Y CHOCAN LOS VEHÍCULOS ENTRE SÍ, CUANDO UNO DE ELLOS INVADE PARCIAL O TOTALMENTE EL CARRIL O TRAYECTORIA DONDE CIRCULA EL OTRO;

VIII. ATROPELLO: OCURRE CUANDO UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO IMPACTA CON UNA PERSONA. LA PERSONA PUEDE ESTAR ESTÁTICA O EN MOVIMIENTO YA SEA CAMINANDO, CORRIENDO O TRASLADÁNDOSE CON EL AUXILIO DE UNA SILLA DE RUEDAS;

IX. CAÍDA DE PERSONA: OCURRE CUANDO UNA PERSONA CAE HACIA FUERA O POR DENTRO DE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, Y

X. CHOQUES DIVERSOS: CUALQUIER ACCIDENTE NO ESPECIFICADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 416. LA SECRETARIA PRESTARÁ DE MANERA GRATUITA EL SERVICIO DE PERITACIÓN, CUANDO SE PRESENTEN HECHOS O ACCIDENTES DE TRÁNSITO DENTRO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU JURISDICCIÓN, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE.

LOS PERITOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁN CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 417. LOS PERITOS, AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, PROCEDERÁN CON LA AGILIDAD Y PRECISIÓN NECESARIA A FIN DE LOS HERIDOS GRAVES, SI LOS HUBIERE, TENGAN LA POSIBILIDAD DE SOBREVIVIR; PARA EVITAR MAYORES DAÑOS SOBRE LOS BIENES DE LOS INVOLUCRADOS Y DE TERCEROS, ASÍ COMO PARA FACILITAR LA NORMALIZACIÓN DEL TRÁNSITO.

LOS PERITOS, AL LLEGAR AL LUGAR DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITÓ, DEBERÁN INICIAR DE FORMA INMEDIATA LA ATENCIÓN DEL CASO, POR LO

4

QUE DURANTE SU TRAYECTO, DEBERÁN RECABAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. EL LUGAR EXACTO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y
- II. LA MAGNITUD DEL HECHO O ACCIDENTE, PARA SOLICITAR EL APOYO QUE REQUERIDO PARA ATENDER EL CASO, COMO SON AMBULANCIAS, BOMBEROS, GRÚAS, ENTRE OTROS.

LOS AGENTES Y AUXILIARES QUE LLEGUEN O SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL SINIESTRO, PRESTARÁN APOYO AL PERITO QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 421. <u>EL PERITO QUE CONOZCA DE UN HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EMITIRÁ UN PERITAJE,</u> EL CUAL DEBE CONTENER, AL MENOS, LO SIGUIENTE

- I. <u>NOMBRE COMPLETO, EDAD,</u> DOMICILIO Y DICTÁMENES MÉDICOS DEL <u>CONDUCTOR</u>;
- II. DATOS DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO, EN EL CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL MISMO;
- III. <u>DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS</u>;
- IV. DATOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS, EN SU CASO;
- V. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES U OBJETOS DAÑADOS:
- VI. DESCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS, EN CUANTO A LA MARCA, MODELO, COLOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y DEMÁS DATOS QUE CONTEMPLE EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR;
- VII. INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS CONDUCTORES:
- VIII. NARRACIÓN DE CÓMO OCURRIÓ EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- IX. CAUSAS O FACTORES QUE INFLUYERON EN EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- X. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA;
- XI. CONCLUSIONES;
- XII. OPINIÓN SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- XIII. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SI LA HUBIERE;
- XIV. CROQUIS ILUSTRATIVO DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO;
- XV. FOTOGRAFÍAS, VIDEOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE HUBIERE, Y
- XVI. FIRMA Y NOMBRE DEL PERITO, QUE CONOZCA DEL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. EXPEDIENTE: 364/2018.

ARTÍCULO 422. LOS PARTES INFORMATIVOS QUE RINDAN LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, ÚNICAMENTE CONTENDRÁN LA INFORMACIÓN CITADA EN LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, XV Y XVI DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL CARECERÁ DE CONCLUSIONES Y DE LA OPINIÓN SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 423. DE MANERA ESPECÍFICA, <u>LA NARRACIÓN DE CÓMO SUCEDIÓ</u>
<u>EL HECHO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO</u>, DEBERÁ INCLUIR LOS SIGUIENTES
DATOS:

I. LA INFORMACIÓN RECABADA EN EL LUGAR DEL SUCESO Y <u>LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE, ASÍ COMO LA HORA APROXIMADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;</u>
II. LA TRAYECTORIA Y POSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS O PEATONES Y LOS OBJETOS DAÑADOS, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

III. LA LONGITUD DE LAS HUELLAS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS DEJADAS SOBRE EL PAVIMENTO O SUPERFICIE DE RODAMIENTO;

IV. LOS NOMBRES O NÚMEROS Y ORIENTACIÓN DE LAS CALLES Y NOMBRE DE COLONIA O FRACCIONAMIENTO;

V. EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PERITO QUE CONOZCA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y

VI. EL CROQUIS DETALLADO DE LA POSICIÓN FINAL QUE ADOPTARON LOS VEHÍCULOS Y OBJETOS, UNA VEZ TERMINADO EL PARTE O PERITAJE.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde la ejecución de las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública; y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil, entre otras.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones,

cuenta con una **Subsecretaría de Servicios Viales**, que se conforma entre otras por la **Dirección de Operativos Viales**, y esta a su vez, tiene un **Departamento de Peritos de Tránsito.**

- Que el Departamento de Peritos de Tránsito, se encarga de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal.
- Que al Jefe del Departamento de Peritos, le corresponde elaborar los reportes correspondientes de todos los hechos de tránsito en que intervengan y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente o dependencias que deban tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades; formular, juntamente con otras unidades de esta dependencia, los reportes estadísticos de los hechos de tránsito terrestres más comunes, a fin de determinar las causas que los originan y efectuar programas y estrategias preventivas para tratar de disminuirlos, y las demás que señalen el Secretario y Subsecretario correspondiente, y otras disposiciones legales que le sean aplicables.
- Que es a través de un conjunto de procedimientos y mecanismos denominado vialidad que se regula el tránsito, el cual es concebido como el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.
- Que los peritos entre sus facultades se encuentra coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre; emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito; elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de tránsito que conozcan fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este reglamento, y remitir el expediente de peritación a la autoridad competente cuando esta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades, entre otras.
- Que se considera un accidente de tránsito al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el accidente y se clasifican de la siguiente manera: alcance, choque o colisión de crucero, choque o colisión de frente, salida de arroyo de circulación, choque con objeto fijo, volcadura, choque lateral,

atropello, caída de persona y choques diversos.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública prestara de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su jurisdicción, a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre.
 - Que los peritos que conozcan de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un reporte pericial el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: I.-Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del conductor, II.-Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo; III.- Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas; IV.- Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso; V.- Identificación de los bienes u objetos dañados, VI.- Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Registro Estatal de Control Vehicular; VII.- Información proporcionada por los conductores; VIII.- Narración de como ocurrió el hecho o accidente de tránsito; IX.- Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito; X.- Fundamentación Jurídica; XI.- Conclusiones; XII.- Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de tránsito; XIII.- Información complementaria, si la hubiere; XIV.-Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito; XV.- Fotografías, videos o cualquier otro medio que hubiere, y XVI.- Firma y nombre del perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente es conocer: un listado que contenga los hechos de transito registrados en los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Municipio de Mérida, Yucatán, tanto en la zona urbana como suburbana indicando: a) dirección exacta del incidente, b) fecha y hora, c) tipo de vehículos involucrados, d) tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), e) causa del incidente, f) vehículo responsable, g) número de lesionados leves, graves y fallecidos, h) edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar i) factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco), el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el Departamento de Peritos de Tránsito, ya que es la encargada de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y a través del pefe de

Departamento de Peritos elabora los reportes correspondientes de todos los hechos de tránsito en los que intervengan, reportes de mérito que al menos deben contener los siguientes datos: : I.- Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del conductor, II.- Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo; III.- Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas; IV.- Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso; V.- Identificación de los bienes u objetos dañados; VI.-Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Registro Estatal de Control Vehicular; VII.- Información proporcionada por los conductores; VIII.- Narración de como ocurrió el hechó o accidente de tránsito; IX.- Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito; X.- Fundamentación Jurídica; XI.- Conclusiones; XII.- Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de tránsito; XIII.- Información, complementaria, si la hubiere; XIV.- Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito; XV.- Fotografías, videos o cualquier otro medio que hubiere, y XVI.- Firma y nombre del perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- A continuación conviene realizar algunas precisiones, en primera instancia sobre la información solicitada por la parte recurrente.

El artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, as como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realce actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Por su parte el artículo 2 en su fracción III señala que entre los objetivos de la Ley en cita se encuentra el de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. De igual forma, el numeral 7, en el segundo párrafo dispone que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de la máxima publicidad, conforma a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también el ordinal 13, señala que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la Información de toda persona, por tanto, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, acorde a lo previsto en el artículo 14, los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información

En este sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, a saber, un listado que contenga los hechos de transito registrados en los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Municipio de Mérida, Yucatán, tanto en la zona urbana como suburbana indicando: a) dirección exacta del incidente, b) fecha y hora, c) tipo de vehículos involucrados, d) tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), e) causa del incidente, f) vehículo responsable, g) número de lesionados leves, graves y fallecidos, h) edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar i) factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco). Por lo que con base en la normatividad enlistada en el Considerando QUINTO, es posible advertir que la información solicitada se encuentra inserta en el reporte pericial levantado por lós peritos de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales deben contener como mínimo los siguientes datos: I.- Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del conductor, II.- Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo; III.- Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas; IV.- Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso; V.- Identificación de los bienes u objetos dañados; VI.- Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Registro Estatal de Control Vehicular; VII.- Informaçión proporcionada por los conductores; VIII.- Narración de como ocurrió el hecho o accidente de tránsito; IX.- Causas o factores que influyeron en el hecho o acqidente de

tránsito; X.- Fundamentación Jurídica; XI.- Conclusiones; XII.- Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de tránsito; XIII.- Información complementaria, si la hubiere; XIV.- Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito; XV.- Fotografías, videos o cualquier otro medio que hubiere, y XVI.- Firma y nombre del perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito, por lo tanto debe otorgar el acceso al mismo.

De esta manera, cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le de una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como aconteció en el presente asunto, pues la información solicitada por el particular, se encuentra en el reporte pericial que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito, de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y al ser el Departamento de Peritos de Tránsito, quien es la encargada de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, resulta incuestionable que dicha Área es quien debiere tener la información solicitada en sus archivos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

"EXPRESIÓN DOCUMENTAL: CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORGUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

RESOLUCIONES:

- RRA 0774/16. SECRETARÍA DE SALUD. 31 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.
- RRA 0143/17. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO. 22 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.
- RRA 0540/17. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 08 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS."

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Departamento de Peritos de Tránsito**.

En este sentido, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al Área que resultó competente, esto es, al Departamento de Peritos de Tránsito, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, determinando el Jefe del Departamento a través del oficio marcado con el número S.S.P./S.S.V./D.V./D.P.T.T./076/2018 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, lo siguiente: "...Derivado a los múltiples cambios que se han realizado en esta Secretaría de Seguridad Pública, este departamento de Peritos de Tránsito, al igual que todos los departamentos de la misma, han tenido cambios en su sistema de capturas (software), por lo tanto no es posible proporcionar la información como usted requiere en su solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán... no obstante esto, en aras de transparentar la actuación del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se le hace saber lo siguiente:

Municipio de Mérida

Mérida*	Número de accidentes	Lesionados	Muertos	Involucrados intoxicados con alcohol o alguna droga o sustancia similar
Año 2016	1348	1003	16	341
Año 2017	1318	944	13	396

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta en comento, se puede apreciar por una parte, que si bien el Sujeto Obligado señaló que debido a los múlţiples cambios que se han realizado en la Secretaría de Seguridad Pública han fenido modificaciones en su sistema de capturas (software), por lo que no le era posible proporcionar la información como la peticionó el particular, y por otra, que en aras de la transparencia puso a disposición de aquél un cuadro que contiene el número dé accidentes, lesionados, muertos, e involucrados intoxicados con alcohol o alguna droga o sustancia similar, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cierto es, que dicha información puesta a disposición del recurrente, no corresponde a la peticionada por aquél, pues tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, no se le entregó al particular la información que desea obtener, pues aquél fue claro al solicitar un listado completo de los hechos de tránsito registrados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete en el Municipio de Mérida, tanto en la zona urbana como suburbana que contenga: la dirección exacta del incidente, la fecha y hora, el tipo de vehículos involucrados, tipo de accidente, causa del accidente, vehículo responsable, número de lesionados leves, graves y fallecidos, edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de resultar aplicable, indicar la presencia del factor exceso de velocidad, alcohol y uso del casco; caso contrario a la información que el Sujeto Obligado suministró al particular /a cual no corresponde con lo peticionado, cuando en la especie de no tener un listado tal, y como desea obtener el recurrente, pudo proporcionarle los reportes periciales que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito, de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y al ser el Departamento de Peritos de Tránsito, quien es la encargada de conocer sobre los hechos de tránsito que se susciten en la ciudad de Mérida, en la periferia de ésta y en las carreteras de jurisdicción estatal, y a través del Jefe de Departamento de Peritos elabora los reportes correspondientes de todos los hechos de tránsito en los que intervengan, por lo que, la información que corresponde a lo solicitado y por ende, debió haber sido puesta a disposición del particular es la concerniente a los reportes periciales, que fueron levantados por los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de los

hechos de tránsito suscitados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, que fuera hecha de conocimiento de parte recurrente en fecha once de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, ya que su conducta no se encuentra ajustada a derecho, y sí causó agravio a la parte recurrente, resultando en consecuencia, fundado y motivado el agravio pronunciado por aquélla.

OCTAVO.- Finalmente, es importante señalar que en caso de que los reportes periciales, contengan información confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública deberá de proteger la misma, procediendo a clasificarle; de igual forma, deberá entregar a la parte recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso se elimine; lo anterior, según lo previsto en el artículo 137 inciso a) de la Ley de la Materia; y posteriormente elaborar las versiones públicas respectivas, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley General.

NOVENO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• Requiera, al Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los reportes periciales, que fueron levantados por los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de los hechos de tránsito suscitados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en los cuales se encuentran los datos peticionados por el recurrente concerniente a: a) dirección exacta del

incidente, **b**) fecha y hora, **c**) tipo de vehículos involucrados, **d**) tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), **e**) causa del incidente, **f**) vehículo responsable, **g**) número de lesionados leves, graves y fallecidos, **h**) edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar **i**) factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco) y los entregue al particular en la modalidad peticionada, tomando en consideración en caso de contener datos de naturaleza confidencial proceda a lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva; y en el supuesto de no contar con la información aludida, el Comité de Transparencia deberá proceder acorde a las fracciones III y IV del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 Notifique al particular todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE: 364/2018.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.- -

> LICOA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ **COMISIONADA PRESIDENTA**

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO **COMISIONADO**

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA